Rawson, 10 de noviembre de 2017.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “L., A. E. c/ O.S.P.C.N s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA” (Expte. N° 54/2017 CACR)”** (Expte. N° 24726/2017).----------

---- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ M. A. C., Defensora Pública, en representación de la Sra. A. E. L., en condición de apoyo de su hijo discapacitado K. A. F., interpone recurso de queja (fs. 42/47 vta.), contra la SI N° 166/17 (fs. 37/40) de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible su recurso de casación interpuesto contra la SI N° 118/17 (fs. 10/15 vta.).----------

------ Esta última admitió la apelación de la obra social demandada, hizo lugar a la excepción opuesta y declaró la incompetencia de la justicia ordinaria provincial para entender en el caso. Asimismo, dispuso mantener como medida cautelar lo resuelto en primera instancia hasta tanto el juez competente se expida al respecto; y ordenó que se remitan las actuaciones al Juzgado Federal competente.----------

------ Afirma que, contrariamente a lo dicho por la Cámara al declararlo inadmisible, en el recurso de casación se demostró el desacierto del fallo por ilógico y restrictivo; se criticó punto por punto el razonamiento allí expuesto y se acreditó que la sentencia SI N° 118/17 es equiparable a definitiva, porque pone fin al pleito para K., y no podrá ejecutar en sede federal la sentencia dictada por el Juzgado de Familia N° 1; ni replantear la cuestión en otro juicio en la justicia provincial.---------- Sostiene que su crítica abundó en que los Camaristas al apartarse de las F. convencionales protectorias de la discapacidad concluyeron en una interpretación aprensivamente formal, y en la

aplicación descontextualizada del art. 38 de la ley 23.661 (fs. 47).----------
---

------ Afirma que con el análisis de diversas normas constitucionales y convencionales, y con aval jurisprudencial y doctrinario, se explicó porque el caso no debía encuadrarse en dicha norma, y sí en el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor a la luz de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.----------

----- Mantiene la reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ **II.-** En este caso, la recurrente cumple con los requisitos de la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), respeta el máximo de páginas y cantidad de renglones -no así el tamaño mínimo de la letra- requeridos en la Regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh. Acompaña a la queja las copias exigidas en la Regla N° 7; y adjunta una carátula que en lo sustancial cumple con los recaudos de la Regla N° 5.----------

------ **III.-** Al ingresar en el análisis del recurso directo, se advierte que en líneas generales la presentación contiene el relato de las circunstancias relevantes de la causa; pese a lo cual omite reseñar la decisión recurrida, que constituye el principal antecedente de la queja.----------
------ Es que la recurrente en el apartado II.- 12°) de su relato, se limitó a indicar exclusivamente, que la SI N° 166/17 denegó la casación por los argumentos que seguidamente refutaría, pero no brindó ningún detalle de los fundamentos, ni de la

parte resolutiva del pronunciamiento de la Alzada (fs. 45 vta., primer párrafo, *in fine*).----------

------ La ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la queja y de la pretendida procedencia sustancial del recurso básico (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09 y SD N° 08/SRE/10, entre otras.).----------

------ **IV.-** Ahora bien, al acudir a la lectura del resolutorio impugnado (fs. 37/40), se advierte que la Cámara declaró inadmisible el recurso de casación por la ausencia de definitividad de la sentencia impugnada (art. 289 CPCC); y en segundo término, por la insuficiencia técnica del recurso atento las falencias argumentales del memorial (Regla 11 del Ac. N° 3821/09). A mayor abundamiento, señaló también, que la recurrente no demostró la arbitrariedad invocada.----------

------ Sabido es que la principal carga a satisfacer por el recurrente es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local efectuado por los jueces de la causa. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente (ROSALES CUELLO, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, pág. 209).----------

------ En el caso esa carga se agudiza, atento que como principio no son definitivos los pronunciamientos que versan sobre competencia, en tanto no terminan el juicio, el que puede seguirse o reiniciarse ante la jurisdicción que resulte competente (STJCh, SI. N° 24/77; 17/SRE/01; 69/ SRE/07; 14/SRE/2011 y 51/SER/12 y SD. N° 19/SRE06; entre otras); ni los que refieren a cautelares, sea que las decreten, levanten o modifiquen; (STJCh, SI N° 100/SRE/13, 01/SRE/12 y 61/SRE/10, SD N° 39/SRE/04, entre otras).----------

------ En algunos supuestos ocurren circunstancias que autorizan a hacer excepción de aquella regla, pero constituye un recaudo ineludible de la quejosa acreditar que en el caso se encuentran reunidas alguna de esas circunstancias; por ejemplo que el pronunciamiento pone fin al pleito; hace imposible su continuación; priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; impide el replanteo de la cuestión en otro juicio o causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (STJCh, SI Nº 44/SRE/16; entre otras).----------

------ Del análisis de la queja, se observa que el embate intentado se muestra ineficaz. La argumentación ensayada en apartado III.- del escrito recursivo presenta deficiencias técnicas; no logra desvirtuar los motivos expuestos por la Cámara para fundar la inadmisibilidad de su recurso de casación; ni demostrar que el caso encuadra en un supuesto de excepción.----------

------ **IV.1-** A modo de ejemplo, al iniciar su tarea defensiva (punto III.- 1.) la recurrente comete un grueso error de técnica recursiva, al extractar un fragmento de los argumentos de la Cámara y seguidamente desarrollar la crítica con que pretende rebatirlo (fs. 45 vta. último párrafo).----------

------ Hemos señalado en numerosos precedentes, que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (STJCh, SD Nº 01/SRE/12; SI N° 112/SRE/12, entre otras; y SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación"*, Ed. Librería Editora Platense, Año 1998, p. 608).----------

------ **IV.2-** Por otra parte, la carga de formular una crítica idónea y eficaz en los términos arriba indicados no se satisface, con afirmar de modo hipotético, conjetural, y desprovisto de sustento jurídico, que en el fuero federal la quejosa corre el riesgo

de quedar sometida a una excepción de cosa juzgada, porque la sentencia atacada puso fin al pleito en la justicia ordinaria (fs. 45 vta. último párrafo).----------
---

------ De igual modo, enumerar y detallar el cumplimiento de diversas prestaciones médico asistenciales por parte de la obra social demandada (fs. 46/46 vta.) no es idóneo para demostrar la existencia de un perjuicio irreparable, sino todo lo contrario.----------
-

------ Ello así, en tanto fue la propia Cámara la que ordenó como medida cautelar que el agente del seguro de salud debía seguir brindando las coberturas reconocidas en primera instancia hasta que el juez competente resuelva en definitiva (SI N°118/17; fs. 15).----------

------ Lo expuesto también pone en evidencia que, respecto de la entrega de la cama ortopédica reclamada, tampoco se logra demostrar la existencia de un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior, atento que su provisión está comprendida dentro de las prestaciones otorgadas cautelarmente (fs. 15 y fs. 9, ap 2°) 4.-); y que, como la propia recurrente lo expuso, con posterioridad al pronunciamiento de la Cámara la obra social ya ha asumido su entrega (fs. 46 vta., primer párrafo ap. a.-).----------

------ En fin, la crítica ensayada en apartado III.- 1) de la queja no resulta eficaz para conmover el argumento del fallo atacado, referido a la falta de definitividad de la SI N°118/17, ni para acreditar que nos encontramos ante un supuesto de excepción. Máxime que en el caso, la Cámara no dispuso el archivo de las actuaciones (art. 357 inc. 1 del CPCC.), sino que atendiendo a la naturaleza de los derechos en juego, ordenó remitir la causa al Juzgado Federal competente, manteniendo cautelarmente las prestaciones de salud ya reconocidas.----------

------ **IV.3.-** La actividad crítica desarrollada en los puntos III. 2) y III. 3), también resulta deficiente. Es que todo el esfuerzo allí desplegado está dirigido a exponer,

según su postura, como debió fallar la Cámara y a señalar las directrices de orden convencional, constitucional y legal, que tendría que haber seguido en el análisis y resolución no sólo de la casación, sino también en la apelación (fs. 46 vta. /47 vta.).-
----

------ Su tarea se enfocó en desarrollar los fundamentos por los cuales entiende que el caso debe regirse por el artículo 53 de la ley de defensa del consumidor, como asimismo a exponer las diversas razones por las que considera más conveniente que intervenga el tribunal de familia, pero olvidó que previo a exponer su postura, debía demostrar el error en la estructura lógica del fallo impugnado y perdió de vista el objetivo central de la queja.----------

------ En definitiva, los argumentos expuestos por la accionada ponen de manifiesto simplemente una opinión dispar con el fallo atacado, una discrepancia con la solución dada al caso, todo lo cual resulta inadmisible en esta instancia extraordinaria.----------
-

------ Ello así, atento que acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación (STJCh, SI N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

------ **IV. 4.** A mayor abundamiento, cabe recordar que por las Leyes 22.431 y 24.091 se crearon los Sistemas de Protección Integral de los Discapacitados y de Prestaciones Básicas a Personas con Discapacidad -respectivamente-; asignándose a las Obras Sociales -en su rol de Agentes del Seguro Nacional de Salud de la Ley 23661- la obligación de brindar la cobertura integral de los servicios médicos asistenciales allí establecidos. Por ello carece de sustento la crítica referida a que la Cámara aplicó de manera descontextualizada el 38 de la Ley 23661. ----------

------ **V.-** Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a la letrada interviniente en virtud a lo dispuesto por el art.

3, de la LH vigente y la Regla N° 11, Acuerdo STJCh. 3821/09.---------- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de fs. 42/47 vta., interpuesto por la Defensora Pública Dra. M. A. C., sin regular honorarios.----------
-

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los remita al juzgado de origen, y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se firma con dos miembros de esta Sala por aplicación del art. 28 de la ley V N° 3.----------

Fdo. Dres. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet.
Recibida en Secretaría el 13/11/17.
Registrada Bajo el N° 195/SRE/2017. Conste.